

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2016-00202-01  
Rad. Interno: 2018-00276-01

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día veinticinco (25) de febrero del año que avanza, dentro de la hora de las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República de Colombia

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2015-00396-00

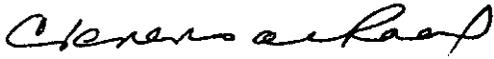
Rad. Int.: 2019-0018-01

Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del once de diciembre de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por ADIDAS COLOMBIA LTDA, contra Carlos Humberto Mejía Escudero y Jhon Jairo Mejía Escudero, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2018-00114-00

Rad. Int.: 2019-0020-01

Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso declarativo propuesto por Franklin Pereira Guerrero, contra María del Pilar Cáceres Peña, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad', written in a cursive style.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-007-2012-00297-02

Rad. Interno: 2018-0264-02

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veintiséis (26) de febrero del año que avanza, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

74-7  
C2

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-004-2010-00237-04  
Rad. Interno.: 2018-00254-04

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación concedido a la parte demandante contra el auto proferido el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto los dispuesto por auto del 9 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 9 de diciembre de 2013, el Despacho de conocimiento ordenó integrar el contradictorio por activa con la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S., Comercializadora Velazor y los señores Arturo José Mora García y Carlos Francisco Suarez Mora; y por la parte pasiva la sociedad Invervan Ltda, Herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Gil Yepes, Elizabeth Velásquez Vega, Pedro Tarcisio Rodríguez Martínez, María Nohelia López de Zambrano y Libardo Rengifo Higueta.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2017, y en ejercicio del control de legalidad el Juzgado de conocimiento dispuso dejar sin efectos el proveído anterior, aduciendo que después de lo decidido por esta Corporación en providencia del 22 de agosto de 2016, las personas ordenadas

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-00254-04*

integrar no tienen una afectación en sus intereses ni en la decisión que se tome en el proceso, pues además están pidiendo la nulidad de otros instrumentos públicos distintos del que se pretende en este asunto. Además en la referida determinación se dispuso de oficio la práctica de unas pruebas documentales y de una pericial.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, en subsidio de reposición interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que no era viable que la juez revocara sus propias decisiones, ni de oficio ni a petición de parte, pues constituye una violación al principio de seguridad jurídica, el hecho que el auto del 9 de diciembre de 2013 ya estuviera ejecutoriado y procediera a revocarlo, señalando además que de la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado de la parte demandada, no se dio el traslado respectivo.

Argumenta que contrario a lo que considera la juez de primera instancia, los vinculados al contradictorio de la parte activa en el auto del 9 de diciembre sí les asiste legitimación en la causa e interés para obrar acorde con lo establecido en el artículo 1742 del C.C., interés que resulta de la venta o eventual perjuicio que le puede irrogar la celebración del contrato. Explica que a los señores ARTURO MORA GARCÍA y CARLOS SUAREZ MORA como herederos de VICENTE MORA CHACON y de TRINA MARIA MORA CHACON, respectivamente, son propietarios en común y proindiviso junto con sus hermanos de los terrenos identificados con matrículas N° 260-0044299, 260-0044438 y 260-0044440 las cuales se englobaron mediante escritura 3125 de 1995 en 20.8 hectáreas, cuando de acuerdo con los certificados catastrales presentan una diferencia en más de 16 hectáreas, luego al solicitarse la nulidad de la Escritura 304 del 17 de febrero de 1998, el lote de terreno adquirido por la sociedad Gil Yepes mediante Escritura 1576 que se refería 'al resto', les aumentaría el acervo hereditario, puesto que con la escritura 1576 no fue vendido ni pagado su precio por las 15 hectáreas como fue englobado sino por 8.469 metros cuadrados.

Aduce además, que el despacho en auto del 28 de septiembre de 2017 ya había reconocido al señor Eduardo Suarez Mora como sucesor Procesal de Trina María Mora Chacón. Explica que igual condición ostenta la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S., que se encuentra legalmente constituida por todos los herederos de los causantes hermanos Mora Chacón, con el fin de obtener la recuperación de los terrenos que han sido despojados por la sociedad GIL YEPES y otros colindantes. En cuanto a la

Sociedad Comercializadora VELAZOR S.A.S, también asiste interés al haber suscrito con la sociedad SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS S.A.S un contrato de compraventa del 30% de los derechos litigiosos, precio que se pactó en forma indeterminada. En igual dirección asiste legitimación a la sociedad INVERVAN LTDA.

Mediante auto del 31 de enero de 2018, la juez de instancia resuelve el recurso de reposición propuesto, ratificando la providencia impugnada y concede el de apelación respecto de la intervención formulada, negándola respecto del decreto de las pruebas de oficio, por no ser susceptible de apelación.

#### CONSIDERACIONES

Basándose en la carencia del poder vinculante de las providencias ilegales, desde hace varios años por vía jurisprudencial, desarrollada especialmente por la Corte Suprema de Justicia, se ha acudido a la figura del 'antiprocesalismo' o 'revocatoria de providencias ilegales', para dejar sin efectos de manera oficiosa los autos que no obstante encontrarse ejecutoriados, el juez como director del proceso avizore ilegales y la irregularidad no esté prevista como causal de invalidación. Ello, con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas tanto sustanciales como procesales y evitar la causación de perjuicios a las partes.

Con fundamento en esta teoría "los autos ilegales no atan al juez" y éste puede corregir sus errores y, por ende, separarse de los mismos y proferir uno nuevo que se ajuste a derecho. Ello ha significado que los autos fallidos o contrarios a la ley no sean vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló; *"relativamente a los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) „...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que*

*algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”*

Precisamente, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y en el 132 del Código General del Proceso, tiene vengero la revocatoria de los autos ilegales, puesto que ellos no sólo autorizan sino que ordenan a las autoridades judiciales, adoptar las medidas necesarias encaminadas a normalizar cualquier circunstancia que entorpezca el desarrollo del proceso, a fin de garantizar a las partes el derecho al debido proceso con todas las implicaciones que de él se derivan, lo que igualmente guarda armonía con el artículo 42 ibídem, al establecer éste entre los deberes del juez el de *“adoptar las medidas autorizadas(...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario..”*<sup>1</sup> y *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*<sup>2</sup>

En ese sentido, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se dice, que esta figura está instituida para que el juez revise la actuación adelantada, *“con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>. (...) en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar la correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>. (STC6560-2016 Magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01289-00, sentencia del 19 de mayo de 2016)*

---

<sup>1</sup> Numeral 5º de la norma citada

<sup>2</sup> Numeral 12 ibídem

Revisado el expediente que nos convoca, advierte de entrada este despacho que si bien es cierto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 a través del cual se había ordenado la integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva se encontraba ejecutoriado, también lo es que ello por sí solo, no era óbice para que la juez de primer grado mantuviera sus efectos, pues esta Corporación en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2016, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de los señores René, Felipe, David y Carlos Gil Gil y Beatriz Eugenia Gil de Gil, quedando despejada cualquier duda acerca del único legitimado para actuar como demandado, esto es la Sociedad Gil Yepes y Cía S. en C. S., sin necesidad de intervención de ninguna otra persona.

De este modo, acudiendo a la teoría de los autos ilegales, la cual tiene pleno respaldo jurisprudencial como quedó anotado, no puede decirse que el auto dictado el 4 de octubre de 2017 constituya una vía de hecho ni mucho menos comporte una vulneración al debido proceso, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, la juez de instancia lo que efectuó fue el control de legalidad que debe agotarse en cada etapa procesal, para continuar en debida forma con el curso normal del proceso.

Sea del caso señalar que mantener la integración del contradictorio que se había dispuesto en el numeral segundo del auto del 9 de diciembre de 2013, respecto de la Sociedad Inversiones Vanguardia Ltda. 'INVERVAN LTDA', sería manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, puesto que en la providencia dictada por esta corporación se estudió con suficiencia la legitimación en la causa por pasiva, concluyéndose que dado que el acto jurídico que pretende nulitarse a través de este proceso, es el contenido en la escritura pública 304 del 17 de febrero de 1998, sólo está legitimada la Sociedad Gil Yepes Y Cía. S. en C. S., por ser la única que aparece como parte en dicho acto; razón por la cual, el juez sin la intervención de ninguna otra persona puede resolver de fondo, como quiera que la decisión sólo va a producir efectos respecto de dicha sociedad.

Ahora, en cuanto a la integración de la parte demandante es del caso señalar que en el auto del 9 de diciembre de 2013, el juez de conocimiento ordenó también la vinculación de la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S, Sociedad Comercializadora VELAZOR S.A.S, Arturo José Mora García y Carlos Francisco Suarez Mora, como litisconsortes necesarios por activa, sin embargo, como lo ha considerado nuestra Corte

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00254-04

Suprema de Justicia, *“la figura procesal del Litis consorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos , bien sea activa o pasiva, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan,”* y como puede verse, dichas personas naturales y jurídicas resultan ajenas al negocio sobre la cual debe pronunciarse el juez, esto es, al acto jurídico contenido en la escritura pública 304 del 17 de febrero de 1998, puesto que en ésta, sin hesitación alguna se observa, se hace referencia al englobe de dos predios, uno de los cuales es el identificado con matrícula inmobiliaria N 260-0182508 de Cúcuta, adquirido por la Sociedad Gil Yepes y Cía. S. en C., mediante Escritura Pública 1576 del 14 de mayo de 1997, en la que sólo aparecen como parte de dicho acto, además de la sociedad antes enunciada, los señores Ana Teresa Mora De Rojas, Trina María Mora Chacón, Trino José Mora García, Heriberta Josefina García de Mora, Scarlet Josefina Mora García, Carmen Susana Mora Molina, Belisario Mora Molina, Carmen Mora de Becerra, éstos últimos en calidad de vendedores del predio en mención, de manera que son solo estas personas y no otras, las llamadas a integrar el extremo activo de esta actuación.

Situación especial se presenta respecto del señor Carlos Suarez Mora, quien acreditó ser heredero de Trina María Mora Chacón, cuya vinculación al proceso no es como litisconsorte necesario en los términos que se acaban de explicar sino como sucesor procesal de la aludida demandante, según se reconoce en el numeral tercero del auto dictado el 31 de enero de 2018.

Siendo ello así, la providencia recurrida mediante la cual se zanja lo atinente a los intervinientes tanto por activa como por pasiva dentro de este proceso, deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes por gozar de suficiente soporte legal y probatorio,

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

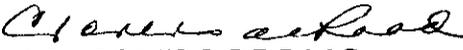
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-00254-04*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada